96

BIZAGI: 2020_2149655

Señor (a)
JUZGADO 016 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARMANDO VASQUEZ MALLARINO 6068020**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001333301620190016900**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1130588229 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236047 CSJ**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

CAROLINA ZAPATA BELTRAN
C.C. No 1130588229 de Cali
T.P. No. 236047 del C. S. J.

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2 019).
Nº 3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
469	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN- IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NIT. 900 336.004-7
APODERADO.
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos.

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2008, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9035 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Nº 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco terminará el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas o rasgos digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, concluyendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes.

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Nº 3373

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deberán ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 33 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con esta suscrito(a) Notario(a). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1 970, se (el) Notario(a) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 26.541
Recaudos pro la Superintendencia:	$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 8.200

Resolución 0801 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1006 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No 79.333.752
Teléfono o Celular: 2170100 ext. 2456
E-MAIL: notificacionjudicial@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA HUELLA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

2

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№3373

CONSTITUCIÓN

[illegible]

RÉGIMEN ESPECIALES

[illegible]

TÉRMINO DE DURACIÓN

[illegible]

OBJETO SOCIAL

[illegible]

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

Recibo No. [illegible], Valor: [illegible]

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: [illegible]

Verifique el contenido y consistencia de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el siguiente código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera [illegible], durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Le informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de cambio en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que aparece en este certificado.

Con fundamento en la matrícula e inscripciones efectuadas en el Registro Mercantil, la Cámara de Comercio certifica:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: [illegible] ASESORES ESPECIALIZADOS S.A.S.
NIT: [illegible]-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: [illegible]
Fecha de matrícula: [illegible] de Julio de 2002
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: 2

UBICACIÓN

Dirección comercial: Cra. 5ª Oeste No. 23-21
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: [illegible]
Teléfono comercial 1: [illegible]
Teléfono comercial 2: [illegible]
Teléfono comercial 3: [illegible]

Dirección para notificación judicial: Cra. 5ª Oeste No. 23-21
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación judicial: [illegible]
Teléfono para notificación judicial 1: [illegible]
Teléfono para notificación judicial 2: [illegible]
Teléfono para notificación judicial 3: [illegible]

La persona jurídica [illegible] ASESORES ESPECIALIZADOS S.A.S. se encuentra por [illegible] bajo el control y dirección de la sociedad [illegible] en los términos del artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№3373

[illegible]

CAPITAL

Valor:	CAPITAL AUTORIZADO
No. de acciones:	$100,000,000
Valor nominal:	100,000
	$1,000

Valor:	CAPITAL SUSCRITO
No. de acciones:	$100,000,000
Valor nominal:	100,000
	$1,000

Valor:	CAPITAL PAGADO
No. de acciones:	$100,000,000
Valor nominal:	100,000
	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

[illegible]

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№3373

[illegible]

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES)

Escritura No. [illegible] de 8 de Junio de 2015, de la Notaría [illegible] de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2015 No. [illegible] del Libro IX.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	[illegible]	C.C. [illegible]
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA [illegible]	C.C. [illegible]

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

№3373

[illegible]

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. [illegible] del 18/06/2015 de Notaría Novena de Cali	[illegible] de 22/07/2015 Libro IX
E.P. [illegible] del 29/12/2015 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 29/12/2015 Libro IX
E.P. [illegible] del 18/07/2016 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 02/07/2016 Libro IX
E.P. [illegible] del 18/06/2019 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 02/07/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

[illegible]

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: [illegible]
Actividad secundaria código CIIU: [illegible]

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

[illegible]

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:06 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	[illegible]	C.C. [illegible]
PROFESIONAL EN DERECHO	[illegible]	C.C. [illegible]
PROFESIONAL EN DERECHO	[illegible]	C.C. 67015784

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. [illegible] del 18/06/2015 de Notaría Novena de Cali	[illegible] de 22/07/2015 Libro IX
E.P. [illegible] del 29/12/2015 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 29/12/2015 Libro IX
E.P. [illegible] del 18/07/2016 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 02/07/2016 Libro IX
E.P. [illegible] del 18/06/2019 de Notaría Cuarta de Cali	[illegible] de 02/07/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

[illegible]

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: [illegible]
Actividad secundaria código CIIU: [illegible]

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

[illegible]

Nombre: [illegible] ASESORES ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.: [illegible]
Fecha de matrícula: [illegible] de Julio de 2002
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 5ª Oeste No. 23-21
Municipio: Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

República de Colombia

№ 3373

CERTIFICA

EN BLANCO

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:

AUTORIZACIÓN FUNCIONAMIENTO: Dec 4181 del 24 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL:

República de Colombia

№ 337

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

República de Colombia

NOTARIA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confiriendo PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER antes citado se encuentra vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido revocado o revocado parcialmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Esta certificación se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos(02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
DEMANDANTE: **ARMANDO VASQUEZ MALLARINO**
DEMANDADA: **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**
DEMANDADO: **76001333301620190016900**

CAROLINA ZAPATA BELTRAN abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien funge como presidente de la compañía según se reporta en el poder adjunto.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el Sr. ARMANDO VASQUEZ MALLARINO obtuvo su pensión de vejez mediante Resolución No. 009666 DE 2001, tal como lo acreditó mediante la copia de la citada resolución que aportó como prueba a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, además, no obra prueba dentro del expediente que el DEMANDANTE en efecto haya aportado junto con la solicitud de pensión, los documentos con los que acreditaba la unión marital de hecho y posterior matrimonio con la Sra. MARTHA FLOREZ RAMOS, como para endilgarle la obligación a mi representada de reconocer de manera oficiosa el derecho deprecado.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que en efecto dentro de la Resolución No. 009666 DE 2001, nada se dijo sobre el incremento del 14% en la pensión del DEMANDANTE por cónyuge a cargo, sin embargo, eso no significa que el Sr. **ARMANDO VASQUEZ MALLARINO** al momento de realizar la solicitud de su pensión, haya aportado las pruebas necesarias para acreditar ese derecho, así como tampoco existe prueba de su inconformidad u oposición con la decisión contenida en la resolución antes mencionada, es otras palabras, no existe prueba de que el DEMANDANTE haya agotado vía administrativa.

AL HECHO CUARTO: No me consta, además no obra prueba dentro del expediente que acredite los pormenores o incluso la existencia de la mencionada solicitud de incremento de pensión por persona a cargo, como lo afirma en este hecho el DEMANDANTE.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, mi representada profirió el acto administrativo No. BZ2015-1419720-0478524 del 18 de Febrero de 2015.

AL HECHO SEXTO: **Es parcialmente cierto**, pues a pesar de que el DEMANDANTE aporta el registro civil de su matrimonio con la Sra. Florez y una declaración extra juicio dentro de las pruebas, era su deber acreditar más allá de toda duda razonable y de manera precisa que la Sra. MARTHA FLOREZ depende económicamente de él, y que ella no recibe ningún tipo de ingreso patrimonial; detalles que no están demostrados en el caso concreto.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, aunque no es propiamente un hecho sino una ACUSACION TEMERARIA y sin fundamento que hace el DEMANDANTE, cuando afirma que mi representada desconoció la disposición legal contenida en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para encausar las pretensiones de su demanda, sin existir prueba que acredite tales señalamientos, pues como ya se dijo, el DEMANDANTE ni siquiera se opuso dentro del término legal a la decisión contenida en el Acto No. BZ2015-1419720-0478524 del 18 de Febrero de 2015.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, aunque más que un hecho, es una **PRETENSION** indebidamente **ACUMULADA.**

AL HECHO NOVENO: No es cierto, aunque más que un hecho, es una **PRETENSION** indebidamente **ACUMULADA.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Su Señoría, Al DEMANDANTE según resolución No. 009666 de 2001 se le reconoció la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049 de 1990 por remisión expresa del artículo 36 de la ley 100 de 1993, nació el 4 de Abril de 1940, y al momento de elevar la solicitud de pensión de vejez, esto fue el 29 de Junio de 2000, contaba con 60 años de edad mas 1.689 semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para aquellos cotizantes cobijados por el régimen de transición.

Respecto a la solicitud del incremento por persona a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1900, estableció:
"INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."
No es aplicable al caso del demandante el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1º de abril de 1994,

cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desparecieron de la vida jurídica, en primer lugar, por haber sido derogado por disposiciones del artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 se define la naturaleza de los incrementos pensionales, señala que esto no forman parte integral de la pensión de invalidez o de vejez que son una prestación diferente, y por ello no es procedente dicho reconocimiento.

Los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando los incrementos pensiónales consagrados en el citada norma desaparecieron de la vida jurídica; en primer lugar por no estar contemplados entre las condiciones o requisitos señaladas taxativamente en el inciso 2º del Art. 36 de Ley 100 de 1993, en segundo lugar ya que éstos no hacen parte del monto de la pensión, consagraba una disposición diferente.

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Siguiendo con el lineamiento anterior, la Corte Constitucional, reemplazó la sentencia SU 310 DE 2017, la cual fue anulada mediante auto 320 de 2018, por la SENTENCIA SU 140 de 2019, en la que la Corte Constitucional expone que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.
Así mismo, se pone de presente la SENTENCIA DE TUTELA, STL14550-2019, Radicación n.° 86601, Acta n.° 36, del 9 de octubre de 2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual avala la interpretación de los despachos judiciales de Cali, en cuanto a la derogatoria de incrementos indica:

"Como cuestión preliminar, resulta menester precisar que la Sala centrará el estudio de la alzada en la providencia emitida el 9 de agosto de 2019, por cuanto fue la que zanjó el asunto debatido.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la providencia mencionada, pues no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la procedencia del reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el Decreto 758 de 1990.

Previo a resolver el asunto sometido a su consideración, el despacho señaló que si bien la Ley 100 de 1993 «derogó los compendios normativos que regían (...) entre ellos el referido decreto», lo cierto es que el artículo 36 ibídem implementó «una transición», con el fin de garantizarle a determinado grupo poblacional su derecho a pensionarse con la «edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación» establecidos en la reglamentación anterior al cambio normativo.

En esa dirección, señaló que «para quienes adquirieron el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (...) no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio en primer lugar no fue incluido expresamente en el artículo 36 de la Ley 100 y, en segundo lugar, no hace parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma».

Agregó que aquel criterio fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia **CC SU140-2019**, quien manifestó que «el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero no llegó a extenderse a derechos extrapensionales o accesorios como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990», a menos que la referida prestación se hubiere causado con anterioridad al 1.° de abril de 1994 –entrada en vigencia del subsistema general de pensiones"-.

Sobre el particular, indicó que el precedente en comento «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claramente establecido por la honorable Corte Constitucional que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993».

Añadió que si bien «la postura de [ese] despacho (...) distaba de aquella en la cual se acaba de arribar, en el sentido que se accedía al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, lo cierto es que la postura de la Corte Constitucional varió», lo que impuso el cambio de criterio debido a su obligatorio cumplimiento.

Bajo tales parámetros y, una vez revisadas las documentales allegadas, la autoridad encausada advirtió la improcedencia de la acreencia reclamada, toda vez que Dilio Valdés

causó su derecho pensional en calidad de beneficiario del régimen de transición y con posterioridad al 1.º de abril de 1994.

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues independientemente de que esta Sala de la Corte comparta o no la determinación censurada, el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Y es que no resulta de recibo el argumento expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la «jurisprudencia existente a la fecha de la presentación de la demanda», pues como se expuso en precedencia, con posterioridad a aquella etapa procesal la Corte Constitucional varió su criterio frente al asunto controvertido, determinación que la accionada decidió acoger porque «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso.

Ahora, la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio; sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que, a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, situación que impide la procedencia del presente resguardo.

Las anteriores razones conllevan a concluir que el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado erró al conceder el amparo, razón por la que esta Colegiatura revocará la decisión impugnada y, en su lugar, negará el resguardo deprecado".

Así las cosas, se tiene en el estudio del caso en concreto que el demandante señor Armando Acosta Bernal se le concedió el derecho a su pensión de vejez mediante resolución resolución No. 009666 de 2001, en aplicación del régimen de transición de la ley 100 de 1993, el actor cumplió los requisitos para obtener la pensión en el año 2000, tiempo posterior al 1 de abril de 1994 entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en este sentido y cumplidos los requisitos con posterioridad al 1 de abril de 1994 no es posible conceder los incrementos pensionales, pues los mismos ya se encontraban derogados, es de resaltar que al actor no le fue aplicada la ley 100 de 1993 ya que como se indicó en el estudio su pensión y dicho decreto bajo el cual fue otorgada la pensión no es objeto de incrementos pensionales.

Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues éste beneficio desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993) y el decreto 2090 de 2003, normatividad a aplicar al caso de estudio en virtud de la fecha de adquisición del derecho por parte del demandante y por no estar contemplados entre las condiciones señaladas taxativamente en la norma comentada.

Adicionalmente cuando se hable de incrementos pensionales debe tenerse en cuenta que la **PRESCRIPCIÓN » DE LOS INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO** de la siguiente manera según Boletín Jurisprudencial de la sala de casación laboral del 04 de octubre de 2019:

- La posibilidad de solicitar el incremento por personas a cargo surge a partir de la adquisición del estatus de pensionado pero dicho beneficio solo se consolida y subsiste una vez reunidos los restantes requisitos exigidos en la norma, por ende, es a partir de este último momento que debe contabilizarse el término prescriptivo de la acción para reclamarlo

- El derecho al incremento pensional por personas a cargo no forma parte integrante de la pensión de vejez y, por ende, es prescriptible, de ahí que el simple paso del tiempo sin

solicitar su reconocimiento puede extinguirlo al completarse el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (SL2711-2019).

- En aras de hacer efectiva la anterior posición se tiene que al actor le fue otorgada la pensión de vejez a partir del 04 de abril de 2000, siendo procedente decir que la resolución data del año de 2001 aplicando el termino prescriptivo el actor tenía hasta el año 2004 para solicitarlo y no lo hizo; es decir que adicional a que no tiene derecho por la norma bajo la cual surte efectos la pensión; el derecho ya se encuentra prescrito en caso de haberlo encontrado procedente.

Por último, es imperativo resaltar que la DEMANDA no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Numeral 2 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Articulo 74 EJUSDEM, luego entonces, dichas omisiones se traducen en una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como lo contempla el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de TODAS LAS PRETENSIONES de la DEMANDA, por considerar que no tienen fundamento legal ni fáctico para ser reconocidas por su Señoría, y solicito desde ahora se absuelva a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de todas ellas con base en lo que habrá de ser probado en el proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. OMISION DEL AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Propongo esta excepción basada en el hecho de que se pretende por la parte demandante que se declare responsable a Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez al demandado señor Arnulfo Verjan, cuando una vez revisada la plataforma de la entidad no reposa reclamación alguna por parte del mencionado señor a fin de obtener tal reconocimiento, lo que claramente le impide al sistema judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa sin tener un ***previo agotamiento de los requisitos*** de ley como los son la reclamación por vía administrativa y el agotamiento de los recursos de reposición y apelación imponer cargas por medio de sentencia judicial; razón por la cual solicito a su despacho que se tenga como probada la presente excepción.

Para dar sustento jurídico a la misma traigo a colación la normatividad mediante la cual se otorga la facultad e proponerla:

Articulo 100 Código General del Proceso
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.(..)

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligada mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a conceder el incremento pensional por persona a cargo del DEMANDANTE, y esto obedece a que COLPENSIONES no

puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

B) PRESCRIPCIÓN: Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la **prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral** por tratarse de un asunto de seguridad social en concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

> *"Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"*

C) LA INNOMINADA: De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CPC, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

D) BUENA FE: Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representado en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A) Aporto expediente administrativo del señor **ARMANDO VASQUEZ MALLARINO** en medio magnético.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, el demandante sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme al Artículo 365 del C.G.P.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y solicito de manera especial remitirlas al correo electrónico **secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com** o en la calle 5 Oeste No 27-25 Barrio Tejares de San Fernando, Cali.

De Usted señor Juez, respetuosamente;

CAROLINA ZAPATA BELTRAN
C.C. No. 1.130.588.229 de Cali
T.P. No. 236.047 del C. S. J.

ELAB/JRP
REP/1612